

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 114.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

Publicada en el BOLETÍN EXTRAORDINARIO de 3 del actual la convocatoria para la renovación parcial de los Ayuntamientos que ha de verificarse el día 19 del corriente, he dispuesto que cualquier Comisionado enviado por este Gobierno que pudiera existir contra los Ayuntamientos de esta provincia, cese en el acto su gestión; igualmente llamo la atención, acerca de este punto, á todos los funcionarios del Estado que presten sus servicios en esta provincia, para que por inadvertencia involuntaria no incurran en las responsabilidades que en esta materia pueden sobrevenir.

Palencia 6 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Distrito Minero.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las diez pertenencias para la mina de calamina nombrada "Legalidad,, solicitada por D. J. Vicente de Durañona, en el sitio nombrado Alto de la Canteras, del término municipal de Alba de los Cardaños, y hechos por el interesado los reintegros en papel de Pagos al Estado por el número de pertenencias y título que ha de serle expedido, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, conceder á perpetuidad á D. J. Vicente de Durañona las diez pertenencias de que consta la mina de calamina "Legalidad,, y disponer que tan luego como transcurra el plazo de treinta días para oponerse á esta providencia, que cause ejecutoria, le sea expedido al interesado el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la citada ley.

Palencia 26 de Octubre de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las once pertenencias para la mina de carbón de piedra nombrada "Aumento,, solicitada por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, en el paraje llamado Sombra de la Loma Mediana, del término municipal de Guardo, y hechos por el interesado los reintegros en papel de Pagos al Estado

por el número de pertenencias y título que ha de serle expedido, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, conceder á perpetuidad á D. Conrado Quintana las once pertenencias de que consta la mina de carbón de piedra "Aumento,, y disponer que tan luego como transcurra el plazo de treinta días para oponerse á esta providencia, que cause ejecutoria, le sea expedido al interesado el título de propiedad en el plazo que señala el art. 37 de la ley.

Palencia 26 de Octubre de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las dieciséis pertenencias para la mina de calamina nombrada "Superiora,, pedida por D. Sebastián Alvarez Alvarez, en término del Pozo de Mazodredes, distrito municipal de Alba de los Cardaños, y hechos por el interesado los reintegros que corresponden al número de pertenencias demarcadas y al papel del título que le ha de ser expedido, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 36 de la ley de Minas, reformada en 4 de Marzo de 1868, conceder á perpetuidad á Don Sebastián Alvarez y Alvarez las dieciséis pertenencias de que consta la mina de calamina "Superiora,, y disponer que tan luego como transcurra el plazo de treinta días para

oponerse á esta providencia, que cause ejecutoria, le sea expedido al interesado el título de propiedad en el plazo que señala el art. 37 de la ley.

Palencia 26 de Octubre de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las noventa y cuatro pertenencias para la mina de carbón de piedra nombrada "Colón,, solicitada por D. Manuel del Corral y Palacios, en término municipal de Valle de Santullán, al sitio Pedrajas, y hechos por el interesado en el papel de Pagos al Estado los reintegros por el número de pertenencias demarcadas y título que ha de serle expedido, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, conceder á perpetuidad á D. Manuel del Corral y Palacios las noventa y cuatro pertenencias de que consta la mina antedicha "Colón,, y disponer que tan luego como transcurra el plazo de treinta días, para oponerse á esta providencia, que cause ejecutoria, le sea expedido al interesado el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la citada ley.

Palencia 26 de Octubre de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las veinticinco per-

tenencias para la mina de carbón nombrada "Sotera", solicitada por D. Conrado Quintana, en término municipal de Guardo, al sitio Sombrío de Loma Mediana, y hechos por el interesado, en el papel de Pagos al Estado, los reintegros correspondientes al número de pertenencias demarcadas y del título que ha de ser expedido, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, conceder á perpetuidad á D. Conrado Quintana las veinticinco pertenencias de que consta la mina antedicha "Sotera", y disponer que tan luego como transcurra el plazo de treinta días, que cause ejecutoria esta providencia, por no haberse presentado recurso contra la misma, sea expedido al interesado el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la citada ley.

Palencia 26 de Octubre de 1893.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La tenaz resistencia de las kábilas del Riff al ejercicio de nuestro legítimo dominio en el campo exterior de la plaza de Melilla, hace indispensable, en previsión de los acontecimientos que pudieran sobrevenir, aumentar las fuerzas del Ejército permanente, elevando el efectivo de los Cuerpos activos que lo componen; y hallándose previsto este caso en el art. 150 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que previene se llame en primer término con este objeto á las tropas de la reserva activa, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1893.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 150 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama á las filas á todas las clases é individuos de tropa de las Armas y Cuerpos del Ejército de la Península y de las

Comandancias generales de Ceuta y Melilla que habiendo recibido instrucción militar pertenecen á la reserva activa.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en 27 de Octubre de 1892, D. Hipólito Castellanos presentó ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco tres denuncias; una contra Blas Turón Fernández, pastor de Felipe Carrillo, por haber introducido 200 reses lanaras á pastar en el prado de Valdefuente, propiedad del denunciante; otra contra Agustín Serrano Felipe, pastor de José Fidalgo, por tener 300 reses lanaras pastando en el referido sitio, y otra contra Bernardo Argüello Turón, pastor de Domingo López, por tener 300 reses lanaras pastando en el citado prado de Valdefuente:

Que por el Juzgado municipal de Manzanal del Barco se procedió á instruir tres juicios de faltas, en cada uno de los cuales se dictó sentencia absolviendo á los denunciados en cada una de las diligencias; interpuesta apelación por el denunciante, fueron remitidos los tres juicios verbales al Juzgado de instrucción de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador civil de Zamora, á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas, manifestando el Gobernador que requería al Juzgado de inhibición para que no entendiera en el conocimiento de las apelaciones que hubiera pendientes ante el Juzgado, interpuestas por D. Hipólito Castellanos por supuestas faltas cometidas en la cañada de Valdefuente:

Que el Juzgado tramitó el incidente y sostuvo su jurisdicción, en

virtud de las razones que estimó oportunas; é interpuesta apelación de ese auto por José Fidalgo, Domingo López y Felipe Carrillo, fué declarado desierto el recurso por la Audiencia de Zamora, por no haber comparecido los apelantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del propio Real decreto, que dispone: "que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio,":

Visto el art. 9.º del Real decreto que viene citándose, con arreglo á cuyas disposiciones "el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, sopena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que según la letra y el espíritu del Real decreto citado y la jurisprudencia constante, los requerimientos de inhibición han de referirse á cada asunto, ya porque pueden ser distintas en cada uno las razones que, tanto la Autoridad judicial como la administrativa aleguen en apoyo de su respectiva competencia, ya también porque puede seguirse en unos el procedimiento establecido y faltarse á él en otros.

2.º Que en el presente caso, el Gobernador de Zamora ha hecho el requerimiento al Juzgado de Alcañices en términos generales, refiriéndose á las apelaciones que hubiera interpuestas por D. Hipólito Castellanos, sin referirse á cada uno de los juicios de faltas que se encontraban en dicho estado, y por tanto no puede estimarse cumplido el Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

3.º Que el requerimiento adolece de un vicio sustancial que impi-

de por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Sagunto, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Agosto de 1891, el Procurador D. Rafael García Algarra, en nombre de D. Vicente Gonzalvo Piquer y otros vecinos de la villa de Puig, dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de Sagunto, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que desde la más remota antigüedad venían considerándose como de propiedad particular las aguas de las fuentes que brotan en terreno de dominio privado, en distintos puntos del término municipal de Puig, y los cauces por donde dichas aguas discurrían en dirección al mar y atravesando las tierras arrozales.

2.º Que la limpieza de dichos cauces se hacía por los mismos propietarios colindantes, y si alguno de ellos dejaba de practicarla á su tiempo, el Ayuntamiento de la villa de Puig, invocando razones de salubridad pública, mandaba practicar la monda ó limpia al personal á sus órdenes, por cuenta y cargo de los propietarios reunidos.

3.º Que así vinieron sucediéndose los años, hasta que en el de 1887, Juan Bádenes Navarro, su hermano Mariano, Ramón Planta Faces, Estéban Porta Mellado y otros cuatro más, vecinos todos de Puig, idearon constituir una Comunidad de regantes y proceder á la limpieza de las acequias, contribuyendo todos los propietarios á razón de 5 reales por hauegada, sin perjuicio de rebajar las cuotas en los años sucesivos.

4.º Que para este efecto, á instancia de los particulares antes citados, el Alcalde de Puig, D. Jaime

Carbonell Casani, convocó á los interesados por edictos y pregones, convocatorias que no dieron resultado y hubieron de repetirse hasta tres veces; y siendo un hecho exacto el de existir más de 500 propietarios interesados á quienes afectaba la creación de la Comunidad que suponía el establecimiento de un nuevo impuesto, y la merma de sus derechos civiles, como dueños de las tierras y aguas de las fuentes, tan sólo acudieron á la más numerosa reunión 50 personas entre arrendatarios y propietarios.

5.º Que los individuos allí congregados, que fueran cuantos fueren representaban una insignificante minoría en proporción al número de propietarios interesados, constituyeron una llamada Junta arrocera, que se retribuía sus vigilias con el haber de 2 pesetas diarias por individuo, que aumentaron después á 10 reales diarios.

6.º Que ya en el mismo año de 1887 empezó la recaudación de este nuevo impuesto, á razón de 5 reales la hanegada, encargándose de efectuarlo el mismo Secretario del Ayuntamiento de Puig, D. Vicente Pallás, si bien se cuidó de no entregar recibo de las sumas cobradas.

7.º Que durante los años de 1883 y 1889, la recaudación corrió á cargo de D. Evaristo Valentín, ejecutor de apremios residente en Puig, siendo muy de notar que, tanto los individuos de la citada Junta como la Autoridad municipal del Puig, los guardas y otras personas que el curso del sumario evidenciaría, habían obligado á los propietarios, tanto del pueblo como forasteros, á que hicieran efectivas las cuotas, asegurando que tenían facultades para apremiar y embargar, causando crecidos gastos si no pagaban.

8.º Que hasta 10 de Noviembre de 1890 no se dió la Real orden en que se obtuvo la aprobación por el Ministerio de Fomento de las Ordenanzas de la Comunidad de regantes de las tierras arrozales de la villa del Puig, y que habiendo de ser objeto de reclamación contenciosa la procedencia y legalidad de dicha Real orden, los querellantes solo se contraían á los hechos realizados desde 1887 á 1889 y 1890 hasta la fecha de la precitada Real disposición.

Que á virtud de los expuestos hechos, los cuales demostraban, á juicio del querellante, que sus repre-

sentados y otros muchos propietarios habían sufrido perjuicios, por cuanto habían pagado unas cantidades que no tenían deber legal de pagar, terminaba el escrito suplicándose al Juzgado se sirviese admitir la querrela deducida, dándola el curso que procediera en derecho:

Que incoado por el Juez el oportuno sumario, se aportaron, entre otros documentos, certificación del acuerdo recurrido, del Gobernador de la provincia, desestimando el recurso interpuesto por Pascual Oriola y otros, que se alzaron de los acuerdos y constitución de la Junta y Sindicato de tierras arrozales de la villa del Puig, así como también certificaciones por duplicado de las actas de la Comunidad en que tales acuerdos se adoptaron, y copia de la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Noviembre de 1890, aprobatoria de las Ordenanzas de la Comunidad susodicha de regantes, dos ejemplares, de los cuales corren asimismo unidos á los autos; y, por último, testimonio de la Real orden recaída en 19 de Enero de 1892, por la que se mandó suspender los procedimientos de apremio para la exacción de cuotas entre los regantes de tierras arrozales del término de la referida villa del Puig, hasta que recayese resolución sobre el recurso dealzada interpuesto por Oriola y otros contra la providencia citada del Gobernador de 24 de Agosto anterior, ordenándose, además, entre otros extremos, en dicha Real disposición, que se averiguare si se habían intentado acciones ante los Tribunales de justicia por las exacciones impuestas en el regadío, pues en ese caso debería entablarse la oportuna competencia:

Que declarado por el Juzgado el procesamiento de los individuos que componían la Comisión de la Junta arrocera de la villa del Puig, é interpuesta por los mismos apelación del auto en que el Juez denegó la reforma del en que decretó el susodicho procesamiento, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien los individuos de la repetida Junta arrocera del Puig habían acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando que el presente conflicto no traía aparejada ninguna cuestión de derecho civil, referente á preferencia de derechos de aguas de dominio ó posesión, ni

cuestión relacionada con daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, como determinan los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas, que son en las que deben entender los Tribunales ordinarios; que según el art. 248 de la repetida ley "corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley, primero, dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto,"; disponiendo además el Real decreto de 28 de Febrero de 1881, "que donde quiera que existe un aprovechamiento de aguas colectivo sometido á un régimen aprobado por el Gobierno, siquiera las aguas tengan el carácter de privadas, la Autoridad administrativa es la única que puede conocer de las cuestiones que surjan con motivo de la validez de los acuerdos de la Corporación,"; que aun cuando no estuviera tan terminantemente prevenido en los textos legales transcritos el caso de que se trata, la Comunidad de regantes de la villa del Puig, por sus condiciones de legalidad reconocida, es una Corporación administrativa, por versar su acción sobre asuntos de interés público, con funciones propias, y, en tal concepto, á la Autoridad administrativa compete entender en todo asunto que le fuera denunciado, para juzgar si había hechos punibles que pudieran ser sometidos á la jurisdicción ordinaria, y, finalmente, que por tal concepto, el caso presente se hallaba comprendido en el segundo extremo de la disyuntiva primera del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, puesto que había que resolver la cuestión previa en la información que se estaba practicando de si los hechos ocurridos eran por su gravedad y carácter de los que debiera entender el Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el impuesto del cequiaje á los propietarios y colonos, establecido por la Junta interina arrocera ó Comunidad de regantes de las tierras arrozales de la villa del Puig y su reparto y cobranza en los años 1887-88 y 89, sin hallarse aprobada legalmente su constitución y estatutos hasta 10 de Noviembre de 1890, en que se dió la Real orden por el Ministerio de Fomento, daban indudablemente á los hechos en que principalmente se

fundaba la querrela el carácter de delito de exacción, pero que carecía de facultades la referida Junta; en que apreciados así los hechos por el resultado de las diligencias practicadas, documentos aportados y demás investigaciones sumariales que dieron lugar al procesamiento de los querellados como responsables criminalmente, su castigo por hechos imputados y acreditados no estaba reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y porque existiendo notoriamente hechos constitutivos de delito, no había cuestión alguna previa administrativa que resolver de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar, y en que se estaba, por lo tanto, en el caso previsto en el art. 3.º del Real decreto citado de 8 de Setiembre de 1887, el cual terminantemente prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando, como en el caso de que se trata, no concurren los requisitos anteriormente apreciados:

Que apelado este auto, sin que la parte apelante se personara ante la Superioridad, devueltos los autos al Juzgado, y firme aquél, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por varios vecinos de la villa del Puig, contra los individuos que formaban parte de la Comisión ó Junta de la Comunidad de regantes de las tierras arrozales de dicho término por el supuesto delito de exacciones ilegales.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración, en la información gubernativa que á la sazón se practica por la misma, el extremo

de si dicha Comunidad realizó los actos que se la imputan con abuso, ó dentro del círculo de sus facultades, como Corporación de carácter esencialmente administrativo, existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, cuya resolución podrá influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del citado Real decreto de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

CAPITANÍA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.

E. M.

Incorporación á filas.—1.ª sección.—Circular.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, á la mayor brevedad, se incorporen á los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar de las Regiones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª todos los individuos de la clase de tropa, á excepción de los Sargentos, que no hayan cumplido tres años de servicio en filas y que por cualquier concepto se encuentran separados de sus cargos ó con licencia temporal ó ilimitada, exceptuándose de ellos á los que la hubieran obtenido por enfermos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Octubre de 1893.—López Domínguez.

Es copia.—El Coronel, Jefe de E. M. accidental, Leopoldo Cano.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio seguido contra Laureano Castrillejo Sa-

lomón, vecino de Villahán de Palenzuela, para hacerle efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la querrela criminal que entabló contra su vecino Pablo Prieto, se embargaron las fincas siguientes, sitas en término de expresado pueblo:

1.ª Una viña en término de ese pueblo, al pago de Quintanilla, de quinientas cepas; linda N. la de Tiburcio Merino, E. la de Tomás Escríbano, O. la de Francisco Castrillejo y S. camino; tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra donde llaman Valdemojajo, de veinte cuartas de cabida; linda N. la de Elías Pérez, O. la de Juan García, y E. viña del mismo Laureano Castrillejo; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra tierra á la Marrana, de una cuarta; linda N. la de Estéban Cantero, O. la de Nicasio Rebollo, S. la de Segundo Rebollo y E. viñas; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Una viña al Baresal, de setecientas cepas; linda N. camino, E. viña de Domingo Esguevilla, S. la de Segundo Rebollo y O. la de Victoriano Villoldo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas se sacan por segunda vez á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Villahán de Palenzuela el día veintisiete del corriente mes, á las doce de su mañana, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la venta; que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante suplir su falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Astudillo á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Nilo García Paredes.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. Matías Castañón, en nombre de José Iglesias Pinto, éste como marido de Ramona Núñez Garzón, vecinos de Villamediana, se ha promovido declaración de herederos abintestato de las fincas María Cruz Sancho Miguel y Sabina Sancho Núñez, las que fallecieron en expresado pueblo en veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y dos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, sin testar, no dejando ascendientes ni descendientes, y en conformidad

con lo preceptuado en el art. 931 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de las citadas María y Sabina, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que la recurrente Ramona, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción de éste en el *Boletín Oficial* de esta provincia, hallándose la repetida Ramona Núñez dentro del cuarto grado civil con la Sabina Sancho Núñez, parándoles en otro caso el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Astudillo á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Nilo García Paredes.—Ante mí, Faustino Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El día 16 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, asistido de la Comisión de Policía Urbana, tendrá lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial, la contrata en remate público de las obras de construcción de una alcantarilla en la calle de la Tarasca de esta Ciudad, con arreglo al presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal. La subasta se celebrará con las formalidades prevenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y para tomar parte en la misma será necesario acreditar haber depositado provisionalmente en la Caja del Municipio el 5 por 100 del importe total del presupuesto, que asciende á 2.602 pesetas 55 céntimos, cuyo depósito se elevará al 10 por 100 por el que resulte ser rematante.

Las proposiciones, extendidas en el papel correspondiente, se dirigirán al Sr. Presidente en pliego cerrado y redactadas conforme al modelo inserto al final, no admitiéndose las que excedan de la cuantía del presupuesto ni las que resulten no acompañadas de la carta de pago de depósito y cédula personal del proponente.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., con cédula personal que acompaña número....., enterado del proyecto y condiciones para contratar la construcción de una alcantarilla en la calle de la Tarasca de esta Ciudad, se obliga á ejecutar tales obras con arreglo á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas, presentando el documento que justifica haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en el mencionado remate.

Palencia 4 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Luís Martínez de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Haliándose vacante la plaza de Médico titular de este término municipal y su arrabal de la Granja de Olmos, compuesto de 110 vecinos y dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de once familias pobres del mismo y con libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesión, se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el artículo 9.º del reglamento de 21 de Octubre de 1873, á fin de que en el término de treinta días los aspirantes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes correspondientes, acompañadas de las hojas de buenos méritos y servicios.

Tabanera de Cerrato 5 de Noviembre de 1893.—El Alcalde Presidente, Estanislao Castrillejo.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Por no haberse presentado aspirante á la Secretaría del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga, vuelve á anunciarse con el sueldo de 300 pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres de lo consignado en el presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes en el término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Valbuena de Pisuerga 4 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Agapito Palacín.

Anuncios particulares.

El día 1.º de Noviembre desaparecieron del pueblo de Valles de Valdavia dos muletas lechales de las señas siguientes: una de seis cuartas poco más ó menos, es un poco castaña, con franja negra en las paletillas, tiene en la barriga una tira de la capa y también sobre la parte posterior; y la otra es negra, alzada cinco cuartas y media próximamente, tiene capa también en la barriga y el bozo un poco rojo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Pedro González, vecino del referido Valles, ó en Itero Seco á D. Buena-ventura González.

PASTOS

para ganado lanar y por años ó temporada.

Se arriendan los del monte titulado de Reinoso, en término de Reinoso de Cerrato. Para tratar con Don Casimiro Junco, en Palencia, calle Mayor principal, núm. 260. 1—5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.